Ley Nº 389, sobre zonas de acercamiento y zonas de viraje en los aeropuertos del Estado.— G. O. Nº 5976, del 28 de Septiembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE ZONAS DE ACERCAMIENTO Y ZONAS DE VIRAJE EN LOS AEROPUERTOS DEL ESTADO.

NUMERO 389.

Art. 1.— La utilización de los terrenos que se encuentren a continuación de las pistas de aterrizaje o acuatizaje de los aeropuertos del Estado ya construídos o por construír, sea que estén administrados por el Gobierno o arrendados temporalmente a empresas o personas particulares estará sujeta por razones de seguridad de la navegación aérea, a la reglas que se establecen en la presente ley.

Art. 2.— Los terrenos a que se refiere el artículo anterior se dividirán en dos zonas diferentes, que se denominarán, para los fines de esta ley, "Zonas de Acercamiento" y "Zonas de Viraje".

Art. 3.— La Zona de Acercamiento tendrá la figura de un trapecio isósceles, con su base menor situada sobre la base de cada una de las pistas de aterrizaje o acuatizaje, en una anchura de veinticinco metros. La base mayor estará a una distancia (altura del trapecio) de tres mil metros de la base menor, y tendrá una anchura de cien metros.

Art. 4.— La Zona de Viraje estará constituída por dos fajas de terrenos paralelas a los lados laterales de la Zona de Acercamiento, fajas que tendrán una anchura de cincuenta metros cada una, de tal modo que los terrenos sometidos a las reglas establecidas por esta ley tengan en conjunto la forma de un trapecio isósceles, con una base menor de ciento veinticinco metros, una base mayor de doscientos metros y una altura de tres mil metros.

Art. 5.— Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Acercamiento no se permitirá la existencia de estructuras, árboles ni de otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a crecimiento natural cuya altura sea mayor que el 2.50 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto.

Art. 6.— Sobre los terrenos constitutivos de la Zona de Viraje, no se permitirá la existencia de estructura ni de árboles cuya altura sea mayor que el 5 por ciento de la distancia que los separe del extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje del aeropuerto.

Art. 7.— La altura de las estructuras o los árboles, en todos los casos, se calculará sobre el nivel del terreno en el extremo de la correspondiente pista de aterrizaje o acuatizaje.

Art. 8.— Para los fines de esta ley, se entenderá por aeropuertos del Estado cualquier área de terreno o agua destinada, por disposición de la ley o del Poder Ejecutivo en virtud de una ley, al aterrijase, acuatizaje o despegamiento de aviones, y para ser utilizada por el público como puerto de llegada y salida por la vía aérea.

Art. 9.— También se considerarán aeropuertos del Estado los construídos por particulares que sean adquiridos por el Estado, y aquellos cuya nuda propiedad corresponda al Estado por virtud de contratos celebrados con particulares.

Art. 10.— Se considerarán estructuras, para los fines de esta ley, cualquier construcción, cosa u objeto construído o instalado por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, torres, chimeneas, postes, antenas y alambres aéreos de comunicación.

Art. 11.— Para la mejor observación de la presente ley se dispone que toda construcción de estructuras sobre las Zonas de Acercamiento o de Viraje de los aeropuertos del Estado esté sujeta a la aprobación, en cuanto a la altura de la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, o del departamento o funcionario encargado, bajo la jurisdicción de dicha Secretaría de Estado, de los asuntos relativos a los aeropuertos.

Art. 12.— Las personas que violen la presente ley serán castigadas con prisión correccional de dos meses a un año, o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez, en los casos graves. Las sentencias ordenarán además la demolición o destrucción de las estructuras o árboles, u otro cuerpo, cosa u objeto sujeto a crecimiento natural de altura ilegal, o su reducción a la altura permitida por esta ley, todo, a expensas del infractor o los infractores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Josefa Sánchez de González,
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.